

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE EXTREMADURA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Gestión directa

### **TITULO II DE LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES**

- Artículo 4.- Concepto
- Artículo 5.- Funciones de coordinación
- Artículo 6.- Órganos de coordinación
- Artículo 7.- Competencias del Consejo de Gobierno
- Artículo 8.- Competencias de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales
- Artículo 9.- Naturaleza de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura
- Artículo 10.- Composición de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura
- Artículo 11.- Funciones de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura
- Artículo 12.- Régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura
- Artículo 13.- Registro de Policías Locales

**TÍTULO III  
DE LA POLICÍA DE LAS CORPORACIONES LOCALES**

**CAPÍTULO I  
LOS CUERPOS Y PLANTILLAS DE POLICÍA LOCAL**

- Artículo 14.- Naturaleza Jurídica
- Artículo 15.- Creación de Cuerpos de Policía Local
- Artículo 16.- Extinción de Cuerpos de Policía Local
- Artículo 17.- Jefatura del Cuerpo de Policía Local

**CAPÍTULO II**

**RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

- Artículo 18.- Principios básicos de actuación
- Artículo 19.- Ámbito territorial de actuación
- Artículo 20.- Colaboración entre Municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local
- Artículo 21.- Asociación de Municipios para la prestación del servicio de Policía Local
- Artículo 22.- Actuación bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Artículo 23.- Funciones

**CAPÍTULO III**

**UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y MEDIOS TÉCNICOS**

- Artículo 24.- Uniformidad
- Artículo 25.- Acreditación profesional
- Artículo 26.- Armamento y medios técnicos
- Artículo 27.- Uso y retirada de armamento
- Artículo 28.- Condecoraciones y distinciones

**TÍTULO IV  
FUNCIÓN PÚBLICA DE POLICÍA LOCAL**

**CAPÍTULO I  
ESTRUCTURA**

- Artículo 29.- Grupos de clasificación y titulación
- Artículo 30.- Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo
- Artículo 31.- Funciones de carácter general de las Escalas

**CAPÍTULO II  
DERECHOS Y DEBERES**

- Artículo 32.- Régimen estatutario
- Artículo 33.- Salud Laboral
- Artículo 34.- Retribuciones
- Artículo 35.- Derechos sindicales

**CAPÍTULO III  
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUBILACIÓN**

- Artículo 36.- Situaciones administrativas
- Artículo 37.- Segunda actividad. Naturaleza y régimen jurídico
- Artículo 38.- Causas para la declaración de segunda actividad
- Artículo 39.- Pase a segunda actividad por petición propia
- Artículo 40.- Pase a segunda actividad por insuficiencia las aptitudes psicofísicas
- Artículo 41.- Pase a segunda actividad por embarazo y lactancia
- Artículo 42.- Retribuciones en la situación de segunda actividad
- Artículo 43.- Trienios y derechos pasivos en la situación de segunda actividad
- Artículo 44.- Jubilación

## **TITULO V SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS, MOVILIDAD Y FORMACIÓN**

### **CAPÍTULO I SELECCIÓN**

- Artículo 45.- Distribución de competencias
- Artículo 46.- Sistemas de acceso
- Artículo 47.- Requisitos para el acceso
- Artículo 48.- Requisitos para la promoción
- Artículo 49.- Sistemas de selección

### **CAPÍTULO II PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

- Artículo 50.- Sistemas de provisión de puestos de trabajo
- Artículo 51.- Libre designación
- Artículo 52.- El concurso
- Artículo 53.- Comisión de servicio
- Artículo 54.- Funcionarios interinos

### **CAPÍTULO III MOVILIDAD Y PERMUTA DE PUESTOS**

- Artículo 55.- Movilidad
- Artículo 56.- Permuta de puestos

### **CAPÍTULO IV FORMACIÓN**

- Artículo 57.- Formación
- Artículo 58.- Formación externa
- Artículo 59.- La Academia de Seguridad Pública de Extremadura

**CAPÍTULO V  
ACREDITACIONES PROFESIONALES**

- Artículo 60.- Acreditaciones profesionales
- Artículo 61.- Carrera profesional

**TÍTULO VI  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS POLICÍAS LOCALES DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 62.- Régimen aplicable
- Artículo 63.- Responsabilidad civil y penal
- Artículo 64.- Principios disciplinarios
- Artículo 65.- Comunicación de infracciones
- Artículo 66.- Extensión de la responsabilidad
- Artículo 67.- Extinción de la responsabilidad

**CAPÍTULO II  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA  
RÉGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

- Artículo 68.- Faltas disciplinarias
- Artículo 69.- Faltas muy graves
- Artículo 70.- Faltas graves
- Artículo 71.- Faltas leves
- Artículo 72.- Prescripción de las faltas disciplinarias
- Artículo 73.- Sanciones disciplinarias
- Artículo 74.- Suspensión de funciones
- Artículo 75.- Traslado forzoso
- Artículo 76.- Criterios de graduación de las sanciones

- Artículo 77.- Suspensión e inejecución de la sanción
- Artículo 78.- Prescripción de las sanciones disciplinarias
- Artículo 79.- Anotación y cancelación de las sanciones

## **SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN ESPECÍFICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ÁMBITO DOCENTE DE LA ACADEMIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EXTREMADURA**

- Artículo 80.- Faltas disciplinarias en el ámbito docente
- Artículo 81.- Faltas muy graves en el ámbito docente
- Artículo 82.- Faltas graves en el ámbito docente
- Artículo 83.- Faltas leves en el ámbito docente
- Artículo 84.- Prescripción de las faltas disciplinarias en el ámbito docente
- Artículo 85.- Sanciones disciplinarias en el ámbito docente
- Artículo 86.- Prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito docente

## **CAPÍTULO III POTESTAD SANCIONADORA**

- Artículo 87.- Competencia sancionadora

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

- Artículo 88.- Principios inspiradores del procedimiento disciplinario
- Artículo 89.- Procedimiento disciplinario

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Igualdad de género

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Regulación municipal de la segunda actividad

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Día de las Policías Locales de Extremadura

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Auxiliares de Policía

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Amortización o reconversión de plazas

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Reglamento de los Cuerpos o plantillas de Policía Local

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Segunda actividad

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Régimen disciplinario

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.** Normas-Marco

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Derogación normativa

**DISPOSICIÓN FINAL.** Entrada en vigor

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre) consagra el conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos, correspondiendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, proteger su libre ejercicio y el mantenimiento de la seguridad ciudadana tal y como establece su artículo 104.1.

La participación de todas las administraciones públicas territoriales en el cumplimiento de esta función deriva del modelo de distribución de competencias basado en la descentralización que se establece en el Título VIII de la Constitución y, en su virtud, corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.26 y 29, la competencia exclusiva, respectivamente, sobre régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos y en materia de seguridad pública. Por su parte el artículo 148.1.22 atribuye a las comunidades autónomas competencias de coordinación y demás facultades en relación a las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63, de 14 de marzo), dictada en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 104.2, regula las competencias de coordinación de las Policías Locales de las comunidades autónomas dentro de su ámbito territorial, y su ejercicio debe realizarse de acuerdo con lo previsto en la propia ley orgánica y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril).

De esta manera, en cumplimiento de la citada previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero (DOE extraordinario núm. 1, de 29 de enero), en su artículo 9.1.41 dispone que ésta tiene competencia exclusiva sobre la “coordinación y demás facultades previstas en la ley orgánica correspondiente en relación con las Policías Locales.”

Este marco legislativo permitió la aprobación de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (DOE núm. 43, de 31 de mayo), modificada por Ley 4/2002, de 23 de mayo (DOE núm. 63, de 1 de junio), y por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 2/2014, de 18 de febrero, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 36, de 21 de febrero); norma legal de coordinación ésta que, desde su promulgación, ha constituido el instrumento básico de coordinación autonómica de los Cuerpos de Policía Local de la región, y una referencia jurídica útil y eficaz para las corporaciones locales.



## II

Son diversas las razones que aconsejan la aprobación de una nueva ley que permita un mayor y mejor desarrollo de las competencias de la Comunidad de Autónoma de Extremadura en esta materia e incrementar la operatividad y eficacia de los Cuerpos de Policía Local.

En primer lugar, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada Ley 1/1990, de 26 de abril, pese a la modificaciones introducidas por la Ley 4/2002, de 23 de mayo, así como las deficiencias puestas de manifiesto en su aplicación, han motivado la conveniencia de aprobar una nueva ley de coordinación de Policías Locales con el objeto de abordar mejoras técnicas y organizativas, de atender a las nuevas necesidades y exigencias que la sociedad demanda del servicio de seguridad pública local y de promover un servicio policial moderno, eficaz y próximo al ciudadano.

Sin duda, la evolución de los Cuerpos de Policía Local en Extremadura discurre pareja a la de las propias administraciones locales de que dependen, ya que los municipios desarrollan un importante papel en la vida de los ciudadanos extremeños. Nuestros ayuntamientos han ido adquiriendo, durante estos años, cada vez más competencias y responsabilidades, circunstancia en la que ha influido, además de otros factores, su condición de administración más próxima al ciudadano y de la que la Policía Local es un buen ejemplo.

A partir de unos Cuerpos de Policía Local muchas veces reducidos y dedicados a tareas de carácter muy básico, se ha ido evolucionando a plantillas de personal cada vez más completas, profesionalizadas y preparadas para atender a un creciente número de actuaciones que ya poco tienen que ver con los tradicionales cometidos y que, en muchas ocasiones, implican una considerable complejidad.

Así, los municipios de Extremadura han sido plenamente conscientes de esta evolución y de la necesidad de dar los pasos precisos para adaptarse a la misma, dedicando cada vez un mayor número de recursos para proporcionar a sus vecinos un servicio de policía que, sin dejar de ser próximo, gane cada día en eficacia, eficiencia y formación. Consciente igualmente de esta necesidad, la Junta de Extremadura mantiene la línea de contribuir a la consecución de este objetivo común, a través de la importante labor formativa y humana de su Academia de Seguridad Pública y de otras medidas de fomento.

Es necesaria pues una nueva ley que, sirviendo de marco a un posterior desarrollo reglamentario, dé respuesta a las novedosas y crecientes demandas sociales de implicación de las Policías Locales en materia de seguridad, especialmente en aspectos como la erradicación de la delincuencia próxima, protección de menores y lucha contra la violencia de género.

Para facilitar esa respuesta, se facilitan a los ayuntamientos los instrumentos necesarios para la adecuada gestión de los elementos personales y materiales que integran sus Cuerpos de Policía. De tal forma que se aborda una adecuada regulación del servicio en segunda actividad y la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos a través de la colaboración que a tal efecto presta la administración de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, se incorpora novedosamente la asociación de los municipios para la prestación de este servicio público.

Todo lo anterior, bajo un criterio básico de sostenibilidad de los Cuerpos de las Policías Locales de Extremadura, en un escenario de contención del gasto público y de progresivo envejecimiento de las plantillas.

Finalmente, en esta ley se incorporan las sucesivas reformas legislativas acometidas en la legislación estatal con incidencia en la seguridad pública local; así, la potenciación de la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana como policía de proximidad, el ejercicio de las funciones de policía judicial recogida en la disposición adicional 10ª de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (BOE núm. 301, de 17 de diciembre), la posibilidad de asociacionismo municipal para la ejecución de las funciones asignadas a las Policías Locales, que ahora se contempla en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, conforme a la nueva redacción dada por el artículo único de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE núm. 299, de 14 de diciembre), o la nueva regulación prevista en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre), así como la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (BOE núm. 180 de 29 de julio).

### III

La presente Ley se compone de un total de 89 artículos estructurados en seis títulos, con sus correspondientes capítulos y/o secciones; tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título I, con la denominación “Disposiciones Generales”, determina el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como la forma de gestión del servicio policial local. Como elemento más significativo se suprime toda referencia a los auxiliares de la Policía Local, refiriéndose genéricamente a los “Policías Locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.

En el Título II, “De la coordinación de las Policías Locales”, se define el concepto de coordinación, enumera las funciones y órganos de coordinación de las Policías Locales de Extremadura, consolidando la importancia de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, que con la presente ley se pretende potenciar al incrementarse tanto la participación de los colectivos, órganos e instituciones implicadas como las funciones que se le asignan.

Asimismo, y como instrumento al servicio de la coordinación se crea el Registro de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que se inscribirán todas las circunstancias y resoluciones de trascendencia administrativa de los Policías Locales de Extremadura.

El Título III, “De las Policías Locales”, en su Capítulo I se regulan los cuerpos y plantillas de la Policía Local, definiendo su naturaleza jurídica, creación y disolución, sí como la jefatura de la Policía Local, definiendo en este último caso aspectos tales como el sistema de nombramiento.

En su Capítulo II se concretan los principios básicos de actuación y funcionamiento de las Policías Locales de Extremadura, realizando una fiel transposición de los principios jurídicos que enmarcan las actuaciones policiales, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre fuerzas y cuerpos de seguridad, y se indican las posibles funciones a realizar por los Policías Locales, entre las que destacan la colaboración de los entes locales con la Junta de Extremadura, previo convenio, y la actuación bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se recoge en dicho capítulo la posibilidad de que los Policías Locales actúen fuera de su ámbito territorial en situaciones de emergencia, con las limitaciones y condiciones señaladas en la ley, así como la posibilidad de reforzar las plantillas de la Policía Local con los de otras entidades locales, por motivos puntuales, en régimen de colaboración voluntariamente aceptado por el funcionario. En el mismo sentido, la ley contempla la opción de asociación de los municipios en el supuesto de que éstos no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación del servicio policial, tal y como prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

En su Capítulo III se fijan las normas básicas sobre uniformidad, acreditación profesional, armamento y medios técnicos de la Policía Local, así como las condecoraciones y distinciones que se pueden conceder a los Policías Locales de Extremadura.

El Título IV, “Función Pública de Policía Local”, en su Capítulo I establece la estructura organizativa de las plantillas de la Policía Local de Extremadura, fijando los Grupos, Escalas y Categorías en que se estructuran, y la titulación exigible para cada grupo o subgrupo de acuerdo con lo dispuesto por la Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, se hace referencia a las plantillas y a las relaciones de puestos de trabajo que han de aprobar los ayuntamientos y a las funciones de carácter general de las Escalas.

En el Capítulo II se establece el régimen estatutario de los Policías Locales, con especial referencia a sus derechos y deberes, salud laboral y retribuciones.

En el Capítulo III se abordan las situaciones administrativas de los funcionarios policiales locales de Extremadura, con especial atención a la modalidad especial de segunda actividad, así como previsiones referentes a la jubilación.

El Título V, “Selección, provisión de puestos, movilidad y formación”, en su Capítulo I regula el elenco competencial de la administración local y de la Junta de Extremadura con respecto a los sistemas de acceso y la formación de los Policías Locales; en el Capítulo II se recogen los sistemas de provisión de puestos de trabajo, introduciéndose como novedad el régimen de

interinidad; en el Capítulo III se aborda la movilidad de los Policías Locales de Extremadura estableciendo como mecanismos la provisión de plazas vacantes a través del procedimiento de concurso y las permutas de puestos de trabajo; en el Capítulo IV se aborda la formación de los Policías Locales, con especial incidencia a las competencias que tiene atribuida la Academia de Seguridad Pública de Extremadura; y, finalmente, en el Capítulo V se trata el régimen de la acreditación de competencias profesionales adquiridas por los Policías Locales a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, a efectos de promoción interna, concurso, etc.

El Título VI, “Régimen disciplinario de los Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, establece el régimen disciplinario de los Policías Locales de Extremadura abordando en sus cuatro capítulos los principios generales aplicables, el régimen general de infracciones y sanciones, un régimen específico de infracciones y sanciones en el ámbito docente de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, la potestad sancionadora y el procedimiento disciplinario.

Se contemplan tres disposiciones adicionales: la primera, que se refiere a la igualdad de género en las expresiones utilizadas en la Ley; la segunda, que establece la posibilidad de regulación municipal de la segunda actividad; y la tercera, que regula el día de las Policías Locales de Extremadura, cuya determinación se encomienda a la consejería competente en la materia a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

Asimismo, se prevén siete disposiciones transitorias: la primera, la integración de los auxiliares de la Policía Local en el Grupo C, Subgrupo C1; la segunda, la obligación de los ayuntamientos de amortizar o reconvertir plazas de Policía Local clasificadas, agrupadas o encuadradas en Escalas y Categorías o Grupos diferentes a los establecidos en la ley; la tercera, el plazo en que los ayuntamientos deberán adaptar sus respectivos reglamentos de organización a la presente ley y a las normas-marco que se dicten en su desarrollo; la cuarta, el plazo del que dispone el titular de la Consejería competente en materia de Policías Locales para nombrar a los representantes autonómicos y secretario de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura; la quinta, el régimen transitorio del acceso a la modalidad especial de segunda actividad en determinados supuestos; la sexta, el régimen normativo transitorio aplicable en el ámbito disciplinario; y la séptima, el plazo de un año para dictar las normas-marco de desarrollo de la ley.

Y se completa la regulación con una disposición derogatoria y una disposición final que establecen, respectivamente, el régimen de vigencias y derogaciones y la entrada en vigor de la ley.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto**

El objeto de esta Ley es establecer los criterios básicos para la coordinación del Servicio público de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1.41 del Estatuto de Autonomía y 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley es de aplicación a los Cuerpos de Policía Local de los diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a su personal, así como a los Policías Locales que formen parte de las plantillas de los ayuntamientos de los municipios donde no exista dicho Cuerpo.

2. Esta Ley es aplicable, en lo que proceda, al personal nombrado como funcionarios en prácticas, así como a los alumnos y aspirantes que se encontraren realizando cursos selectivos y de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

3. También será de aplicación a los municipios que se asocien para la ejecución de las funciones asignadas a la Policía Local y a los funcionarios de los mismos que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la Legislación orgánica sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **Artículo 3.- Gestión directa**

El servicio que compete a los Policías Locales será prestado directamente por el propio municipio, no permitiéndose la utilización de mecanismo alguno de gestión indirecta.

Los Policías Locales de Extremadura habrán de ostentar la condición de funcionario quedando prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral o administrativa.

## **TÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES**

### **Artículo 4.- Concepto**

A los efectos de esta Ley, se entiende por coordinación el conjunto de técnicas y medidas que posibiliten la unificación de los criterios en materia de organización, actuación, uniformidad, formación y perfeccionamiento de las Policías Locales de Extremadura, la homogeneización de los recursos técnicos y materiales a su disposición, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración,

obteniendo así el funcionamiento homogéneo de los Cuerpos de Policía Local de Extremadura, en orden a alcanzar una acción conjunta y eficaz en el sistema de seguridad pública, con pleno respeto a la autonomía de los entes locales.

#### **Artículo 5.- Funciones de coordinación**

1. La coordinación de la actuación de los Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura se efectuará mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de las normas-marco a que deben ajustarse la estructura, la organización y el funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local y las plantillas de Policías Locales de los correspondientes ayuntamientos, así como los reglamentos que aprueben las respectivas Corporaciones Locales para la regulación de su policía.
- b) Propiciar la homogeneización de los Policías Locales, en materia de medios técnicos, distintivos externos de identificación y acreditación, uniformidad, armamento, respetando los emblemas propios de cada entidad local.
- c) Determinar los criterios para la homogeneización de las plantillas, de las relaciones de puestos de trabajo y el régimen retributivo de los Policías Locales de Extremadura, sin que ello suponga una limitación a la negociación colectiva.
- d) Fijar los criterios básicos de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales de Extremadura, así como su formación profesional, estableciendo los criterios básicos de los cursos de ingreso y los de formación continuada organizados e impartidos por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.
- e) La determinación del régimen de derechos y deberes y el régimen disciplinario de los Policías Locales de Extremadura.
- f) Establecer los criterios para la organización, mantenimiento y gestión de un registro de Policías Locales de Extremadura.
- g) Proporcionar a las entidades locales la información y el asesoramiento jurídico y técnico que soliciten en las materias propias de las funciones que la Ley asigna a los Policías Locales.
- h) Colaborar con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad.
- i) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos o plantillas de Policías Locales.
- j) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga

la presente Ley a la Policía Local, propiciando su integración en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previa firma de los correspondientes acuerdos o Convenios.

- k) Promover sistemas de comunicación y de información recíproca en materia de seguridad pública que compete a los Policías Locales que propicie, en caso necesario, la coordinación y la actuación conjunta y simultánea en su ámbito de actuación respectivo.
- l) Establecer planes conjuntos y protocolos de actuación de los Policías Locales en las circunstancias ordinarias o extraordinarias que así lo requieran.
- m) Fomentar la colaboración entre las entidades locales para atender sus necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias.
- n) Establecer un sistema centralizado de información documental y bibliográfico al que podrán acceder todos los Policías Locales de Extremadura.
- ñ) El impulso de la coordinación de las actuaciones de los municipios de la comunidad autónoma en materia de tráfico y seguridad viaria.
- o) La dirección de la cooperación eventual entre las diferentes administraciones públicas con el fin de atender necesidades temporales o extraordinarias.
- p) Cualquiera otras que atribuya la legislación vigente.

2. Las funciones a que se refiere la presente Ley se realizarán teniendo en cuenta las normas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se adopten en el seno de los distintos órganos de coordinación, en especial en las Juntas Locales de Seguridad, respetando, en cualquier caso, las competencias propias de las autoridades locales.

### **Artículo 6.- Órganos de coordinación**

1. Las funciones de coordinación de los Cuerpos o Plantillas de la Policía Local de Extremadura se ejercerán por:

- a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.
- b) La Consejería que tenga atribuidas competencias en materia de Coordinación de Policías Locales.
- c) La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
- d) Las Juntas Locales de Seguridad.

2. Sin perjuicio de la existencia de los citados órganos, podrán constituirse otros de carácter asesor, de preparación o ejecución de los trabajos que estos órganos les encomienden.

## **Artículo 7.- Competencias del Consejo de Gobierno**

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, dictar las disposiciones generales de coordinación que adopten la forma de decreto dentro del marco de esta Ley, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## **Artículo 8.- Competencias de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales**

Corresponde a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales:

- a) El impulso y el desarrollo de las políticas y las directrices dictadas por la Junta de Extremadura sobre la materia.
- b) Establecer los instrumentos de seguimiento y control necesarios para garantizar que los ayuntamientos y demás entidades locales apliquen las normas y directrices de coordinación, así como determinar el sistema de información que asegure la efectividad de las mismas.
- c) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de la Policía Local, en cuanto a los medios técnicos necesarios para la eficacia de su cometido.
- d) Aprobar la programación formativa de los cursos selectivos de ingreso y de promoción de categoría, de actualización y de especialización que se desarrollen en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.
- e) La información y el asesoramiento a los municipios en materia de Policía Local.
- f) Prestar a los ayuntamientos y demás entes locales la asistencia necesaria para la elaboración de los planes municipales de seguridad, cuando le sea solicitada por éstos.
- g) Autorizar dentro de los términos de su ámbito competencial los acuerdos de colaboración entre municipios para la prestación conjunta de los servicios de Policía Local.
- h) El otorgamiento de honores y distinciones policiales a que se refiere esta Ley.
- i) Resolver los expedientes disciplinarios de los alumnos de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, por la comisión de faltas muy graves.
- j) Dictar las disposiciones generales de coordinación que adopten la forma de orden en el marco de la presente Ley.



- k) Informar preceptivamente los proyectos de creación y extinción de los Cuerpos de Policía Local de las Entidades Locales de Extremadura.
- l) Promover, mediante la convocatoria de ayudas o cualquier otro instrumento, el estudio y la investigación en materias relacionadas con la policía local y la seguridad ciudadana.
- m) Cuantas otras facultades le sean asignadas en esta Ley y sus normas de desarrollo en relación con la coordinación de las Policías Locales de Extremadura.

### **Artículo 9.- Naturaleza de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura**

1. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura es un órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrito a la Consejería competente en la materia, que tiene por objeto servir de cauce de participación de las Entidades locales y de sus Policías en el ejercicio de las competencias y demás facultades relativas a la coordinación de los Cuerpos y Plantillas de la Policía Local de Extremadura.

2. En el seno de la Comisión de Coordinación se podrán constituir grupos técnicos de trabajo con carácter permanente o puntual para un mejor desarrollo de sus funciones.

### **Artículo 10.- Composición de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura**

1. La Comisión de Coordinación estará integrada por:

- a) Presidente: El titular de la Consejería competente en la materia u órgano autonómico en quién delegue.
- b) Vicepresidente Primero: El titular del órgano Directivo al que se atribuyan funciones sobre la materia u órgano autonómico en quién delegue.
- c) Vicepresidente Segundo: El Presidente de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura o persona que lo represente.
- d) Vicepresidente Tercero: El Delegado del Gobierno en Extremadura o persona que lo represente.
- e) Vocales:
  - Cinco representantes de la Junta de Extremadura, nombrados por el Consejero competente en materia de coordinación de Policías Locales.
  - Cinco representantes de los Municipios o Asociaciones de Municipios que cuenten con Policías Locales, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

- Seis representantes sindicales del colectivo policial designados por cada una de las Organizaciones Sindicales que haya obtenido representación en el ámbito de la administración local de Extremadura, en función de la representación obtenida.
- f) Secretario: Un funcionario que ocupe puesto de estructura, adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales y, nombrado por su titular, que actuará con voz y sin voto.

2. En atención al carácter y contenidos de las convocatorias de la Comisión de Coordinación, su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de algún otro miembro de la propia Comisión, podrá convocar, con voz y sin voto, a representantes de otras administraciones públicas, a los efectos de facilitar las acciones de coordinación, a técnicos especialistas o asesores, así como a miembros de instituciones, organizaciones y asociaciones representativas de intereses implicados. En todo caso, el número de estos convocados no podrá ser superior a uno por vocal.

3. La condición de miembros de la Comisión cuando éstos sean cargos electos y/o de representación de algún colectivo, estará ligada a la representatividad o cargo que ostenten, por lo que dichos miembros habrán de ser renovados después de la realización de los procesos electorales que correspondan, ello sin perjuicio de que los mismos puedan permanecer en funciones como miembros de la Comisión hasta la renovación a efectuar o puedan ser sustituidos antes de la realización de dichos procesos electorales.

4. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura podrá acordar la creación de comisiones sectoriales para el estudio, análisis o propuestas sobre asuntos, materias o proyectos normativos que hayan de ser sometidos a su informe, así como determinar el régimen de organización y funcionamiento de las mismas.

#### **Artículo 11.- Funciones de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.**

1. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura ejercerá funciones de estudio, informe y propuesta en relación con las actuaciones de coordinación y demás facultades en materia de Policías Locales y, en concreto:

- a) Informar los anteproyectos de Ley, así como los proyectos de disposiciones de carácter general relativas a la coordinación de Policías Locales que se elaboren por la Junta de Extremadura, así como por las Entidades Locales.
- b) Conocer los proyectos de creación y extinción de los Cuerpos de Policía Local de las Entidades Locales de Extremadura.
- c) Estudio y propuesta de informe sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las Entidades Locales, así como de sus modificaciones.

- d) La valoración e informe sobre concesión de honores y distinciones policiales.
- e) Proponer a los órganos competentes en materia de Policía Local de las diferentes administraciones públicas la adopción de medidas que estime oportunas para mejorar la prestación de las funciones de la Policía Local.
- f) Informar los planes de formación, actualización y perfeccionamiento de los Policías Locales de Extremadura, a los efectos de su aprobación por la Consejería competente.
- g) Proponer medidas que permitan la homogeneización de los medios técnicos, materiales, uniformidad y distintivos externos de identificación de los Policías Locales de Extremadura.
- h) Establecer criterios a seguir en materia de retribución económica y homogeneización de retribuciones.
- i) Informar sobre los planes municipales de seguridad pública.
- j) Actuar como órgano de mediación y conciliación en la solución de conflictos, cuando sea requerida para ello por las partes implicadas.
- k) En general, ser oída y, en su caso, informada de cuantos actos de autorización e informe hayan de ser dictados por los órganos autonómicos competentes en materia de coordinación de Policías Locales.
- l) Cualesquiera otras funciones que le atribuya esta Ley, sus normas de desarrollo u otras disposiciones vigentes y, en general, aquellas que permitan contribuir como órgano consultivo a hacer efectiva la coordinación de Policías Locales.

2. Los informes a que se refiere el punto anterior serán preceptivos, pero no tendrán carácter vinculante para los órganos de resolución.

## **Artículo 12.- Régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura**

1. La Comisión de Coordinación se reunirá preceptivamente, con carácter ordinario, una vez al semestre, y de forma extraordinaria a petición de un tercio de sus miembros o por disposición del Presidente.

2. Para la válida constitución del órgano, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando en las votaciones se produzca un empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

4. En el primer trimestre de cada año, la Comisión de Coordinación elevará a la Junta de Extremadura la memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el ejercicio anterior.

5. La Comisión de Coordinación se regirá en su funcionamiento, en lo no previsto por la presente Ley, por lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **Artículo 13.- Registro de Policías Locales**

1. Como instrumento a disposición de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación desarrolladas en la presente Ley, se crea el Registro de Policías Locales de Extremadura. Este Registro es único y en él se inscribirán obligatoriamente los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como los policías de los ayuntamientos que no hayan constituido Cuerpo de Policía Local.

2. Reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en el Registro, referida exclusivamente a datos profesionales de los Policías Locales de Extremadura. Se establecerán, asimismo, las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal, en los términos que establece la normativa vigente sobre la materia.

3. Las Entidades Locales están obligadas a comunicar al órgano competente en materia de Policías Locales, los datos que han de figurar en el Registro, a través de los medios, el procedimiento y con la periodicidad que se fije reglamentariamente, al objeto de mantener este Registro permanentemente actualizado.

## **TÍTULO III DE LA POLICÍA DE LAS CORPORACIONES LOCALES**

### **CAPÍTULO I LOS CUERPOS Y PLANTILLAS DE POLICÍA LOCAL**

#### **Artículo 14.- Naturaleza jurídica**

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada bajo la jefatura superior y dependencia directa del Alcalde respectivo, que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones cuando así lo prevea la normativa aplicable.

2. En los Municipios en los que exista Cuerpo de Policía Local, este será propio y único con la denominación genérica de Cuerpo de Policía Local, y sus dependencias con la denominación de Jefatura de la Policía Local, sin perjuicio de la organización interna que adopte cada ayuntamiento.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos o Plantillas de Policía Local tienen el carácter de agentes de la autoridad y han de tener la condición de funcionarios.

### **Artículo 15.- Creación de Cuerpos de Policía Local**

1. Los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán crear Cuerpos de Policía propios de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la legislación de régimen local y otras disposiciones que sean de aplicación.

2. La creación de Cuerpos de Policía Local será preceptiva en los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en aquellos otros que, con independencia de su población, dispongan en su plantilla de tres o más efectivos de Policía Local debiéndose cumplir igualmente las siguientes condiciones mínimas:

a) Acuerdo del Pleno del ayuntamiento, previo informe justificativo de las necesidades, costes y programa de implantación y prestación del servicio de forma permanente y efectiva. Del mencionado acuerdo e informe se dará traslado a la Consejería competente en materia de Coordinación de Policías Locales, en el plazo de un mes desde su adopción, a efectos de la emisión del preceptivo informe favorable.

b) Contar con un número mínimo de tres miembros en plantilla de los que al menos uno de ellos ostentará la categoría de Oficial.

c) Cubrir el servicio de forma permanente y efectiva.

d) Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria.

e) Poner el proyecto de creación del Cuerpo de Policía Local en conocimiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

3. Los municipios con población igual o inferior a 5.000 habitantes podrán crear el Cuerpo de Policía Local, si así lo estiman oportuno, en función de sus necesidades y cumpliendo las condiciones mínimas establecidas en el párrafo anterior.

4. En el acto de creación del Cuerpo de Policía Local se contemplará, en su caso, la integración en la categoría de agente de los Auxiliares de Policía.

### **Artículo 16.- Extinción de Cuerpos de Policía Local**

1. Cuando un municipio no cumpla los requisitos y condiciones del artículo anterior, podrá declarar extinguido el Cuerpo de Policía Local.

2. El acuerdo de extinción adoptado por el Pleno municipal deberá resolver sobre la situación y destino de los miembros del Cuerpo extinguido, con absoluto respeto a sus derechos y categoría, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en su norma de desarrollo, en la legislación de Régimen Local y en las normas autonómicas y estatales sobre Función Pública. Asimismo decidirá sobre la nueva organización de los servicios de Policía Local.

## **Artículo 17.- Jefatura del Cuerpo de Policía Local**

1. El nombramiento del Jefe del Cuerpo de Policía Local será efectuado por el Alcalde por el sistema de libre designación, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, objetividad y publicidad, previa convocatoria pública en que podrán participar funcionarios de carrera que tengan la máxima categoría dentro de la plantilla de personal del Cuerpo de Policía del ayuntamiento.

2. La Jefatura del Cuerpo ejerce la máxima responsabilidad en la Policía Local y ostenta el mando inmediato sobre todas las unidades, secciones y servicios en que éste se organiza, bajo la superior autoridad del Alcalde o concejal en quien haya delegado el ejercicio de sus atribuciones.

3. Corresponde al Jefe del Cuerpo:

a) Transformar en órdenes concretas las directrices recibidas del Alcalde o Alcaldesa, o miembro de la corporación en quien aquél o aquella deleguen cuando así lo permita la legislación vigente.

b) Dirigir, coordinar y supervisar los servicios operativos del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con sus funciones, para asegurar su eficacia.

c) Ejercer el mando del personal y, en su caso, de las unidades especializadas, directamente o a través de los responsables designados, así como asignar los servicios y cometidos concretos de todo el personal activo.

d) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales, y formular las correspondientes propuestas.

e) Informar al Alcalde o Alcaldesa, o al cargo en quien éste o ésta, en su caso, delegue, del funcionamiento del servicio y del cumplimiento de los objetivos y órdenes recibidas.

f) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones de la Alcaldía y los acuerdos de la corporación que afecten a la policía local.

g) Proponer al Alcalde o Alcaldesa la incoación de expedientes disciplinarios así como la concesión de distinciones y condecoraciones a los miembros del Cuerpo.

h) Elevar al Alcalde propuestas de mejora en la organización y el funcionamiento del servicio de policía local, así como propuestas en materia de formación del personal.

i) Desempeñar cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente o el Reglamento del Cuerpo del Policía Local.

4. El funcionario nombrado por el Alcalde para ocupar la Jefatura del Cuerpo podrá ser removido discrecionalmente por éste en el ejercicio de sus funciones de Jefatura.

5. En casos de ausencia temporal o enfermedad del funcionario titular, el Alcalde podrá sustituirlo por otro funcionario del Cuerpo de la misma categoría o, si no lo hay, de la inmediata inferior, atendiendo a los criterios de mérito y capacidad. Esta sustitución será siempre temporal.

6. En caso de vacante, el Alcalde cubrirá el puesto de forma inmediata por el procedimiento anterior y, en todo caso, en el plazo máximo de doce meses desde el día siguiente a aquel en que la misma se produjo, publicará la convocatoria pública del puesto.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

### **Artículo 18.- Principios básicos de actuación**

1. Los miembros de los Cuerpos o plantillas de Policía Local de Extremadura, en tanto que forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, participan en el mantenimiento de la Seguridad Pública, actuando conforme a los principios básicos que la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece para ellos, en cooperación recíproca, absoluto respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. De igual manera, los Policías Locales de Extremadura ajustarán su actuación a la consecución del bienestar social, especialmente en los ámbitos preventivos y asistenciales.

### **Artículo 19.- Ámbito territorial de actuación**

1. Los Policías Locales de Extremadura actuarán en el ámbito territorial de sus municipios o Asociaciones de Municipios; no obstante, sus miembros podrán actuar fuera de su término municipal, con el conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando sean requeridos por la autoridad competente en situaciones de emergencia; en estos casos, actuarán bajo la dependencia del Alcalde del Municipio que los requiera y bajo el mando del Jefe del Cuerpo del mismo, sin perjuicio de las tareas de coordinación que correspondan a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.

2. Cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las Corporaciones Locales, podrán actuar fuera de su término municipal con autorización del Ministerio del Interior.

### **Artículo 20.- Colaboración entre Municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local**

1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, los Alcaldes de los ayuntamientos interesados

podrán formalizar acuerdos de colaboración con Alcaldes de otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado.

Entre los municipios que formalicen estos acuerdos deberá existir una proximidad geográfica.

De estos acuerdos puntuales de colaboración, aprobados por los Plenos de los respectivos ayuntamientos, se dará comunicación previa a la Consejería competente y habrán de respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse.

2. El ejercicio de funciones de los Policías Locales de Extremadura fuera del Municipio al que pertenezcan, no tendrá una duración superior a treinta días, y se realizará en régimen de comisión de servicio aceptado voluntariamente por el funcionario interesado, oída la representación sindical de los respectivos ayuntamientos, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan.

Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen y bajo el mando directo del Jefe y mandos del Cuerpo del mismo.

### **Artículo 21.- Asociación de Municipios para la prestación del servicio de Policía Local**

1. Los Municipios podrán asociarse para la prestación de los servicios de Policía Local, siempre que sean limítrofes, acrediten la no disponibilidad por separado de recursos suficientes para la prestación de estos servicios con eficacia y la suma de sus poblaciones no superen los 40.000 habitantes.

2. Las entidades locales interesadas deberán suscribir un acuerdo de asociación y elaborar un proyecto de estatutos. En ambos documentos se establecerán las directrices de su régimen de organización y funcionamiento y se hará constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Identificación de los municipios que suscriben el acuerdo y ámbito territorial donde se prestarán conjuntamente los servicios de Policía Local, que habrá de ser coincidente con la suma de los términos municipales de los Municipios asociados.

- Causas que justifican la asociación para prestar los servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en especial la insuficiencia de recursos de cada municipio asociado.

- Alcalde que ejercerá las funciones de coordinación del funcionamiento de los servicios policiales, sobre el que recaerá la máxima autoridad respecto a los funcionarios que los presten, ello sin perjuicio de que se adopte un sistema rotativo temporal del ejercicio de estas funciones.



- Ayuntamiento o sede donde se ubique la Jefatura de la Policía Local de la Asociación, que podrá coincidir con el del ayuntamiento cuyo Alcalde ejerza las funciones de coordinación, o en cualquier otro lugar o ayuntamiento asociado, así como el funcionario policial que deberá ejercer la Jefatura operativa de los Policías adscritos y que deberá recaer sobre el de mayor graduación de los municipios asociados.

- Creación de una Comisión Mixta para el seguimiento del acuerdo de asociación, en cuya composición habrán de integrarse, al menos, un miembro de cada corporación municipal interesada, y cuyo régimen de funcionamiento se determinará por reglamento interno aprobado por la propia Comisión, debiendo ser comprensivo de las funciones que ésta ejercerá y del régimen jurídico de los acuerdos que en su seno se adopten.

- Régimen de los miembros que integren el servicio de Policía Local de la Asociación, que habrán de tener la condición de funcionarios y poseerán el mismo régimen estatutario y asumirán las mismas funciones que las asignadas por el ordenamiento jurídico vigente aplicable a los Policías Locales.

- Vigencia indefinida o temporal del acuerdo asociativo.

- Régimen a seguir en caso de segregación o disolución de la Asociación.

3. Los acuerdos de asociación suscritos tendrán carácter exclusivo, no pudiendo los Municipios o Entidades Locales Menores asociadas suscribir otros acuerdos para la prestación de servicios policiales.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con carácter previo a la suscripción del acuerdo de asociación, se deberá obtener la autorización de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La solicitud de autorización por parte de Entidades Locales interesadas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificados emitidos por el funcionario que ejerza las funciones de Secretaría intervención de cada uno de los municipios interesados, comprensivos de los respectivos acuerdos de Pleno aprobando la suscripción del futuro acuerdo asociación, así como de su situación económico presupuestaria y de su número de habitantes.

- Memoria explicativa del proyecto de asociación, donde se haga constar las razones territoriales, poblacionales y económicas-presupuestarias que la justifican.

- Proyecto de Estatutos por el que haya de regirse la Asociación.

- Número de funcionarios que integrará la Policía Local así como el lugar donde pretende ubicarse su sede.

- Cualquiera otra que el órgano competente para autorizar considere conveniente para ilustrar su resolución.

5. Los estatutos determinaran, de conformidad con lo establecido por la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la forma de integración de los efectivos de Policía en los Municipios asociados.

6. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el acuerdo de asociación se tendrá que someter a los mismos requisitos que se establecen para suscribirlo.

7. Los municipios asociados deberán comunicar a la Consejería competente tanto la suscripción del acuerdo de asociación como la disolución de la misma, ya sea por voluntad de las partes, por la finalización de la vigencia prevista en el acuerdo o por otro motivo recogido en el mismo.

8. Los costes eventuales derivados de la asociación serán asumidos por los municipios correspondientes que participan en el acuerdo y no implicarán coste alguno a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### **Artículo 22.- Actuación bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma de Extremadura**

Los Policías Locales de Extremadura actuarán bajo la coordinación de la Consejería competente por razón de la materia en los siguientes supuestos:

a) Cuando actúen en aplicación de cualquiera de los Planes de Protección Civil vigentes para los que se les solicite por la autoridad competente, integrándose en el Grupo de Seguridad y bajo la dirección del correspondiente Jefe de Grupo, para actuar por sí solos o junto con otros Cuerpos o plantillas de Policía Local, Guardia Civil, Policía Nacional O Policía Militar.

De igual forma, cuando actúen en colaboración con las Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura en servicios oficiales en apoyo como agentes de la autoridad.

b) En virtud de convenio de colaboración con las entidades locales cuando realicen funciones de policía de seguridad o administrativa en materias de competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Cuando participen en solemnidades o en actos ceremoniales, protocolarios o institucionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### **Artículo 23.- Funciones**

Los Policías Locales de Extremadura ejercerán, además de las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las siguientes:

a) Vigilar y custodiar a los detenidos en los que exista depósito municipal para este fin.

b) Participar en el desarrollo de planes de educación en materia de seguridad pública y de seguridad vial.

c) Proteger el medio ambiente, velando por el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y denunciando su incumplimiento, de conformidad con el marco competencial atribuido a las respectivas Corporaciones Locales.

d) Cualquier otra función de policía y de seguridad, que de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada.

### **CAPÍTULO III UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y MEDIOS TÉCNICOS**

#### **Artículo 24.- Uniformidad**

1. La uniformidad de los Policías Locales de Extremadura será común para todos ellos e incorporarán el Escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Entidad Local correspondiente, si lo hubiere, la placa de identificación del policía que lo porta y el distintivo de Policía Local del Municipio al que pertenezca.

2. Los Policías Locales de Extremadura deberán vestir y exhibir, en todo momento mientras estén de servicio, el uniforme y los distintivos reglamentariamente establecidos. Se exceptúa esta obligación en los casos que prevea la legislación vigente y en aquellos en que el Alcalde lo autorice para el desempeño de algún servicio concreto.

Fuera del horario de servicio se prohíbe el uso del uniforme y material reglamentario, excepto en los casos previstos en la legislación vigente y en aquellos otros que sean autorizados por el Alcalde o la Jefatura del Cuerpo, para asistir a las acciones formativas relacionadas con la función policial convocadas por las administraciones públicas y a los actos institucionales.

3. En las ocasiones especiales fijadas en el protocolo, los Policías Locales de Extremadura podrán vestir el uniforme de gala que determinen las normas reglamentarias de la Entidad local respectiva.

4. La uniformidad a que se refiere este artículo será de uso exclusivo para los Policías Locales de Extremadura. Se prohíbe su utilización a cualesquiera otra Administración u organismo de ella dependiente, y a cualquier empresa, pública o privada, o colectivo independiente, así como la utilización de otros uniformes que induzcan a confusión con los de estos miembros Policiales.

#### **Artículo 25.- Acreditación profesional**

1. La acreditación e identificación profesional de los miembros de los Policías Locales de Extremadura se realizará mediante un carné profesional y una placa policial que serán iguales para todos los Cuerpos de Policía Local.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Policías Locales de Extremadura deberán llevar consigo el carné profesional y exhibir en el exterior del uniforme la placa policial. Tendrán la obligación de identificarse con el carné profesional ante los ciudadanos que, afectados con motivo de su actuación como agentes de la autoridad, así lo requieran.

3. En el supuesto de que los Policías Locales de Extremadura realicen servicios sin uniforme, o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales cuando se dirijan a cualquier ciudadano mostrando el carné profesional.

4. El carné profesional será expedido por la Junta de Extremadura según modelo aprobado por su Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, en el que deberá figurar, al menos, la identificación y categoría del funcionario, así como el número de su clave profesional y su número de Registro de Policías Locales.

5. La placa emblema, con el escudo policial del Ayuntamiento correspondiente, será facilitada por éste último, y en ella figurará, en la parte inferior, el número de identificación profesional.

#### **Artículo 26.- Armamento y medios técnicos**

1. Los Policías Locales de Extremadura, por el hecho de pertenecer a un instituto armado, en el ejercicio de sus funciones portarán el armamento y los medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determine.

2. El armamento y los medios técnicos operativos y de defensa serán proporcionados por la entidad local de la que dependan los funcionarios y serán homogéneos para todos los Policías Locales de Extremadura de conformidad con lo establecido en las normas reglamentarias correspondientes.

3. Las entidades locales dispondrán de lugares adecuados y seguros para el depósito y custodia del armamento asignado con las condiciones previstas por la normativa aplicable; no obstante, los Policías Locales podrán custodiar el armamento asignado, previa autorización del Alcalde y bajo su responsabilidad.

#### **Artículo 27.- Uso y retirada del armamento**

1. El Alcalde, o la Jefatura del Cuerpo de Policía Local por delegación expresa de la Alcaldía, podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.

2. El uso de las armas de fuego por los miembros de la Policía Local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

3. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivas para garantizar su correcta utilización.

4. La retirada del armamento reglamentario podrá determinarse en los casos individuales en que se considere necesaria cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Un comportamiento de inestabilidad emocional o de alteración psíquica del agente, que racionalmente pueda hacer prever la posibilidad de correr un riesgo propio o ajeno.

b) El informe psicotécnico emitido por un profesional competente en la materia que recomiende la retirada del arma de fuego.

c) La negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.

d) La no superación o negativa a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada del armamento, así como su entrega por parte de los Policías Locales de Extremadura que pasen a situación administrativa de segunda actividad.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los supuestos anteriores, el procedimiento incluirá la realización de una prueba psicotécnica, por un profesional competente en la materia, que será vinculante para decidir una retirada definitiva o a largo plazo del armamento.

Cuando la retirada sea por negligencia o impericia grave, se instruirá el expediente disciplinario o procedimiento administrativo correspondiente, que incluirá el informe del Jefe de la Policía Local o del Coordinador o del Alcalde según corresponda.

6. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo de Policía Local podrá adoptar la medida cautelar de retirada del armamento reglamentario.

7. La retirada definitiva del arma implicará el cambio de destino que el funcionario afectado viniere ocupando, si dicho destino implica la necesidad de portar armas de fuego.

## **Artículo 28.- Condecoraciones y distinciones**

1. Los Policías Locales de Extremadura, los propios Cuerpos colectivamente, así como las corporaciones locales de Extremadura y personas físicas o jurídicas e instituciones, podrán ser objeto de condecoración o distinción policial por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. A tal fin se crean las siguientes condecoraciones y distinciones de carácter autonómico:

- a) Medalla al Mérito de la Policía Local de Extremadura, categorías oro y plata.
- b) Cruz al Mérito de la Policía Local de Extremadura distintivo azul y blanco.
- c) Placa de reconocimiento policial.

3. Las Normas Marco de Coordinación regularán las circunstancias que han de concurrir, el procedimiento de concesión de las condecoraciones y distinciones mencionadas y la autoridad o autoridades autonómicas competentes para su imposición o creación de otras nuevas.

4. Las Entidades Locales podrán crear en el Reglamento del Cuerpo de Policía Local, o de régimen interno, su propio sistema de condecoraciones, honores y distinciones en reconocimiento a los méritos de los miembros de sus Cuerpos de Policía Local.

## **TÍTULO IV FUNCIÓN PÚBLICA DE POLICÍA LOCAL**

### **CAPÍTULO I ESTRUCTURA**

#### **Artículo 29.- Grupos de clasificación y titulación**

1. Orgánicamente la Policía Local de Extremadura se estructura en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

1.1 Grupo A, subgrupo A1, escala Superior o de mando, que comprende las siguientes Categorías:

- a) Superintendente.
- b) Intendente.

La titulación mínima requerida para el ingreso en estas categorías será el de título universitario de grado, licenciatura o título académico equivalente.

1.2 Grupo A, subgrupo A2, escala Técnica, que comprende las siguientes Categorías:

- a) Inspector.
- b) Subinspector.

La titulación mínima requerida para el ingreso en estas categorías será el de título universitario de grado, diplomatura o título académico equivalente.

1.3 Grupo C, subgrupo C1, escala Básica o Ejecutiva, que comprende las siguientes Categorías:

- a) Oficial.
- b) Agente.

La titulación mínima requerida para el ingreso en estas categorías será el de título de bachiller o técnico o título académico equivalente.

2. No se podrá crear una categoría sin que exista la inmediata inferior. En cada una de ellas existirá el número de efectivos que determine el Reglamento del Cuerpo de Policía Local de la Entidad Local correspondiente, de conformidad con los criterios establecidos en las Normas Marco de desarrollo de esta Ley.

3. Las Normas-Marco de coordinación establecerán los criterios para determinar la estructura mínima de los Cuerpos en función de las características del municipio, como la población, de hecho y de derecho, los incrementos estacionales de la misma, su dispersión en el término o términos municipales y de la extensión del mismo, el parque de vehículos y de cualesquiera otros parámetros que deban ser tenidos en cuenta para garantizar el servicio que es competencia de la Policía Local.

### **Artículo 30.- Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo**

1. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar la plantilla del Cuerpo de Policía Local conforme a la estructura dispuesta en el artículo anterior. La plantilla expresará el número de plazas de cada Categoría.

2. La Relación de Puestos de Trabajo correspondiente al Cuerpo o plantillas de Policía Local será determinada por cada corporación local y contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de la denominación, el grupo de clasificación profesional al que pertenece, la escala y categoría, las características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el sistema de provisión, las retribuciones complementarias y si es susceptible de ocupación por funcionarios del Cuerpo declarados en situación especial de segunda actividad.

De la misma manera, las corporaciones locales respecto de sus relaciones generales de puestos de trabajo correspondiente a la totalidad de su personal, determinarán los puestos singularizados susceptibles de ser ocupados por funcionarios en situación especial de segunda actividad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de este Título.

3. Aprobada la plantilla y relaciones de puestos del Cuerpo de Policía Local, las entidades locales darán cuenta de la misma a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.

4. Los Ayuntamientos remitirán anualmente, a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, en el mes de enero, el estado actualizado de las plantillas del Cuerpo de Policía Local, desglosando el número de plazas presupuestadas en cada categoría y concretando las que se encuentran vacantes.

### **Artículo 31.- Funciones de carácter general de las Escalas**

1. Sin perjuicio de las que sean atribuidas en esta Ley, en la Legislación Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en los respectivos Reglamentos de organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Local, corresponderá a cada Escala, con carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Escala Superior: Organización, dirección, coordinación y supervisión de las funciones y servicios de la Policía Local.

b) Escala Técnica: Responsabilidad inmediata de la planificación, diseño y control de las funciones y servicios de la Policía Local.

c) Escala Básica o Ejecutiva: Ejecución directa de las funciones y servicios de la Policía Local encomendados, así como en su caso el mando operativo y supervisión en la ejecución de dichas funciones.

2. En todo caso, los miembros de los Cuerpos de Policía Local, cualquiera que sea la escala a la que pertenezcan, realizarán cualquier actuación propia de la función policial que precise una intervención inmediata.

## **CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES**

### **Artículo 32.- Régimen estatutario**

1. El régimen estatutario de los Policías Locales de Extremadura será el establecido en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación de Régimen Local y en la legislación de esta Comunidad Autónoma y básica del Estado sobre Función Pública.

2. Los Policías Locales extremeños tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que el resto de funcionarios del ayuntamiento a que pertenezcan, sin perjuicio de los que en esta Ley o en la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se les reconozcan o exijan. En cuanto al ejercicio del derecho de huelga estarán sometidos al mismo régimen que el establecido para el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. En el ejercicio de sus derechos y deberes, los miembros de la Policía Local de Extremadura en cuanto funcionarios Agentes de la Autoridad, deberán atenerse a los principios que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos, configurado por los principios éticos y básicos establecidos en la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la de Régimen Local.

### **Artículo 33.- Salud Laboral**

1. Cada Entidad Local promoverá el mantenimiento de las condiciones físicas y garantizará la vigilancia periódica del estado de salud de sus Policías Locales mediante una revisión médica anual de carácter psicofísico.

2. Cuando un funcionario de Policía Local manifieste alteraciones en el normal desarrollo de sus cometidos, el ayuntamiento de oficio o a instancia del funcionario afectado, acordará, mediante resolución motivada, la realización de un reconocimiento médico y, en su caso, psicológico a fin de que se pueda concretar su situación y se adopten las medidas oportunas para preservar su salud.



3. Si del reconocimiento practicado se observase que existen indicios razonables de que la tenencia del arma reglamentaria pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del propio funcionario afectado o de terceras personas, se podrá acordar la retirada cautelar de la misma. Este procedimiento podrá iniciarse por el funcionario o por el órgano local competente.

4. Los ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que los miembros de las Policías locales de Extremadura puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

5. En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás disposiciones que le sean de aplicación.

#### **Artículo 34.- Retribuciones**

1. Por el cumplimiento de sus funciones los miembros de las Policías Locales de Extremadura, percibirán unas retribuciones justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como el hecho de la especificidad de sus horarios, estructura y puestos ejercidos.

2. Las retribuciones básicas se fijarán de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal, para el Grupo y Categoría a la que los funcionarios policiales pertenezcan.

3. Las retribuciones complementarias que cada ayuntamiento fije dentro de los límites que establece la legislación vigente, habrán de ser negociadas con los sindicatos y establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales, así como la especificidad de los puestos de trabajo ejercidos.

#### **Artículo 35.- Derechos sindicales**

Se garantiza el ejercicio de los derechos sindicales a todos los efectivos de la de Policía Local de Extremadura en los términos que determine la legislación vigente y, en particular, pueden afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que este motivo pueda ser causa de discriminación.

### **CAPÍTULO III**

#### **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUBILACIÓN**

#### **Artículo 36.- Situaciones administrativas**

1. Los Policías Locales Extremadura podrán encontrarse en las situaciones administrativas contempladas en la legislación de función pública y demás normativa aplicable.

2. Asimismo, podrán encontrarse en situación de servicio activo en segunda actividad regulada en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

## **Artículo 37.- Segunda actividad. Naturaleza y régimen jurídico**

1. La segunda actividad es una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo de los Policías Locales de Extremadura, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del funcionario en la prestación activa y eficaz de los servicios que tiene encomendados.

2. Se permanecerá en esta situación de segunda actividad hasta el pase a la jubilación u otra situación definitiva, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que estas causas hayan cesado, o por el tiempo de embarazo y lactancia de la funcionaria interesada.

3. En la situación de segunda actividad se ostentará la categoría que se poseía en el momento de producirse el pase a dicha situación y no conllevará en ningún caso la ocupación de destino.

4. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser voluntariamente destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

5. Con el fin de que se puedan desarrollar, de la forma mas eficaz posible, las funciones inherentes al nuevo puesto de trabajo derivado del pase a situación de segunda actividad, y así facilitar la integración del funcionario, el Ayuntamiento propiciará las acciones formativas que se consideren necesarias a tal efecto, en las que el personal funcionario afectado deberá participar.

6. Los Policías Locales de Extremadura que pasen a situación administrativa de segunda actividad vestirán el uniforme reglamentario cuando el Alcalde lo determine en función de la naturaleza del nuevo puesto.

7. En situaciones excepcionales en que se requiera mantener o restablecer la seguridad ciudadana o el orden público, o por causa de catástrofes, el Alcalde podrá requerir a los funcionarios en situación administrativa especial de segunda actividad cuya situación psicofísica lo permita, para que temporalmente, mientras dure la situación excepcional, desempeñen funciones policiales propias de su condición y situación personal.

8. En la situación de segunda actividad, con excepción de la causa de embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad en los Cuerpos de la Policía Local.

9. Los funcionarios en situación de segunda actividad podrán pasar a otra situación administrativa, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el acceso a la misma. Al cesar en ésta última se producirá el reingreso a la situación de segunda actividad.

### **Artículo 38.- Causas para la declaración de segunda actividad**

1. La situación administrativa especial de segunda actividad podrá ser declarada por alguna de las siguientes causas:

- a) Por petición propia, conforme a lo establecido en el artículo 39.
- b) Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- c) Por embarazo o lactancia de la funcionaria interesada.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento concreto a seguir por los Ayuntamientos en los expedientes que se tramiten para declarar el pase a la situación de servicio activo en segunda actividad y el reingreso al servicio activo, en su caso.

### **Artículo 39.- Pase a segunda actividad por petición propia**

1. Pasarán a la situación especial de segunda actividad los Policías Locales de Extremadura que, por petición propia, hubieran solicitado ingresar en dicha situación al cumplir los 60 años de edad o los 55 años de edad llevando 25 años en situación de servicio activo como funcionario de Policía Local.

2. De no mediar solicitud del funcionario interesado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al cumplimiento de los requisitos de edad y de tiempo de prestación de servicios, se entenderá la aceptación de dicho funcionario en continuar en situación de servicio activo operativo.

3. Las prórrogas de permanecer en servicio activo a las que hace mención el punto anterior serán anuales, por lo que podrá solicitar el pase a la segunda actividad seis meses inmediatamente anteriores al cumplimiento del año prorrogado.

### **Artículo 40.- Pase a segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas**

1. Pasarán a la situación especial de segunda actividad los funcionarios que presenten una insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de los cometidos atribuidos a la Policía Local, manifestada por una disminución apreciable de las mismas evaluada por un tribunal médico, previa instrucción del oportuno procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, y siempre que la intensidad de la referida insuficiencia no sea causa de jubilación por incapacidad permanente absoluta o total de acuerdo con la legislación básica sobre función pública, ni causa de incapacidad temporal.

2. A este efecto se habrá de constituir un tribunal facultativo con tres médicos especialistas: uno designado por el ayuntamiento, otro por la persona interesada y el tercero por la Junta de Extremadura a través de la Consejería competente en materia de salud. Este tribunal deberá emitir un dictamen vinculante donde se pronuncie sobre la conveniencia o no del

pase del funcionario afectado a la situación de segunda actividad, con indicación de los motivos de salud que lo hacen aconsejable y los posibles plazos de revisión.

3. El reingreso al servicio activo se podrá acordar de oficio o a solicitud del funcionario interesado, siempre que hayan desaparecido las causas de salud que motivaron el pase a segunda actividad, previo dictamen de tribunal médico en los términos del apartado anterior.

#### **Artículo 41.- Pase a segunda actividad por embarazo o lactancia**

1. Las funcionarias de los Cuerpos o plantillas de Policía Local podrán solicitar el pase a segunda actividad por embarazo previo informe facultativo que lo acredite.

2. Se cesará en esta situación especial en el momento en que sea declarada la situación de maternidad y le sea concedido el permiso por parto, conforme a la legislación aplicable, pudiendo reanudarse a petición de la funcionaria interesada, una vez que finalice este permiso y durante el periodo legal de lactancia.

3. Finalizado, en su caso, el periodo de lactancia, la funcionaria recuperará el puesto y destino que tuviere asignado antes de su declaración de segunda actividad.

#### **Artículo 42.- Retribuciones en la situación de segunda actividad**

1. Los Policías Locales de Extremadura en la situación de segunda actividad percibirán en su totalidad las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a la antigüedad que se posea y a la categoría de pertenencia en su puesto de origen.

2. Los ayuntamientos determinarán el porcentaje de las retribuciones complementarias, que en todo caso no podrán ser inferiores al 80%, tras negociación con los interlocutores sociales y conforme a los criterios que establezca la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en el caso de no ocupar voluntariamente destino en los puestos ofrecidos por el respectivo ayuntamiento.

3. Cualquier variación de las retribuciones indicadas asignadas al personal en activo originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría las variaciones pertinentes para que en todo momento representen las cuantías señaladas en los apartados anteriores.

4. Los Policías Locales de Extremadura que hayan pasado a la situación de segunda actividad a causa de una enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, percibirán el cien por cien de las retribuciones que vinieran devengando antes de su declaración de segunda actividad.

5. Los Policías Locales de Extremadura que, en situación de segunda actividad, realicen funciones policiales por razones excepcionales de seguridad ciudadana u orden público, o por causa de catástrofes, conforme a lo previsto en el artículo 37.7, percibirán, por día de servicio prestado, en lugar de las retribuciones propias de su situación, una trigésima parte de las retribuciones mensuales correspondientes al puesto de trabajo

efectivamente desempeñado si esta fuera mayor que las retribuciones propias de su situación.

#### **Artículo 43.- Trienios y derechos pasivos en la situación de segunda actividad**

El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

#### **Artículo 44.- Jubilación**

1. La jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía local podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud de la persona.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su Cuerpo o Escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de la funciones de su Cuerpo o Escala.

2. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se establezca en la legislación básica del estado vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en todo caso al cumplir la edad que la legislación básica estatal aplicable determine para los Cuerpos Policiales de naturaleza civil, sin que sea posible prolongar la permanencia en el servicio después de cumplir dicha edad.

3. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud el interesado, siempre que la persona reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

## **TÍTULO V SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS, MOVILIDAD Y FORMACIÓN**

### **CAPÍTULO I SELECCIÓN**

#### **Artículo 45.- Distribución de competencias**

1. Corresponde a los ayuntamientos la competencia para la selección de nuevo ingreso, la promoción y la movilidad del personal de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público.

2. Corresponden a la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias sobre la formación de la capacitación

profesional para cumplir las tareas propias de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local; la determinación de las bases y los programas mínimos a que se ajustarán las convocatorias que aprueben los ayuntamientos para los procesos selectivos de acceso, la provisión de puestos de trabajo y la promoción, así como la coordinación de la movilidad entre los diversos cuerpos de policía local o entre los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local.

3. Los ayuntamientos podrán solicitar a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales la colaboración, en la forma que reglamentariamente se determine, en la realización de las pruebas de selección para el ingreso, ascenso o promoción del personal de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local, en cuyo caso la Consejería podrá asumir la convocatoria conjunta de varios procesos selectivos.

4. La administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberá participar en los tribunales y las comisiones de todos los procesos de selección y promoción de las diferentes categorías de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local.

5. Para asegurar la mejora de las condiciones de seguridad pública en el ámbito territorial de Extremadura y por sus especiales circunstancias socioeconómicas, los ayuntamientos incluirán en sus ofertas anuales de empleo público todas las plazas vacantes y dotadas presupuestariamente de los cuerpos de policía local o de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local previstas en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio de las limitaciones que pudiera acordar el Estado en el ejercicio de sus competencias.

#### **Artículo 46.- Sistemas de acceso**

1. Los sistemas de acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local son el turno libre y la promoción, con las variantes interna y externa.

2. El turno libre es el sistema de acceso que permite la participación de cualquier persona que cumpla los requisitos de acceso establecidos en el artículo 47.

3. La promoción interna en los cuerpos de la policía local es el sistema de acceso que permite acceder a la categoría inmediatamente superior a la ejercida como funcionario de carrera en el mismo cuerpo de policía local.

4. La promoción externa en los cuerpos de la policía local es el sistema de acceso que permite acceder a la categoría inmediatamente superior de un cuerpo de policía local de Extremadura diferente de aquél al que pertenece el funcionario de carrera. Igualmente podrán acceder por promoción externa los funcionarios de carrera de la categoría de agente de los ayuntamientos

que no tengan cuerpo de policía local a la categoría de oficial de los ayuntamientos que tengan cuerpos de policía local.

5. Cuando el ayuntamiento ofrezca un número de plazas para ser cubiertas por promoción, tiene las siguientes opciones:

a) Puede determinar que estas plazas se cubran solamente por promoción interna.

b) Puede determinar que un número de plazas se cubra por promoción interna (como mínimo el 50% de las plazas ofertadas) y el resto por promoción externa.

6. Los sistemas de acceso a las diferentes categorías son los siguientes:

a) Se accede a la categoría de agente por el sistema de turno libre.

b) Se accede al resto de las categorías establecidas en el artículo 29 por los sistemas de turno libre o de promoción en las dos variantes. En este supuesto, para acceder por el sistema de turno libre, además de los requisitos exigidos en el artículo 47, se debe estar en posesión de la condición de funcionario de carrera de un cuerpo de policía local o de funcionario de policía de un ayuntamiento que no tenga cuerpo de policía.

#### **Artículo 47.- Requisitos para el acceso**

1. Para poder participar en los procesos selectivos de acceso a las categorías de los cuerpos de policía local o a las plazas de policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Tener dieciocho años cumplidos.

c) Poseer la titulación académica o equivalente para el grupo al cual pertenece la plaza convocada de acuerdo con la legislación básica del Estado.

d) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones asignadas a las policías locales. La aptitud física para realizar las pruebas establecidas en la convocatoria deberá acreditarse mediante certificado médico.

e) No haber sido separado del servicio de la administración local, autonómica o estatal en virtud de expediente disciplinario, ni estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública por sentencia firme.

f) No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases que se determinen reglamentariamente y de conformidad con la normativa general de circulación vigente.

2. Los requisitos que se establecen en el apartado anterior deberán cumplirse a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo.

3. Las Normas-Marco podrán establecer plazos distintos para el cumplimiento del requisito de posesión de alguna de las clases de los permisos de conducción.

#### **Artículo 48.- Requisitos para la promoción**

1. Para la promoción, los aspirantes deben cumplir, además de los que prevé la legislación básica para acceder a la función pública, los siguientes requisitos:

a) En el caso de la promoción interna, tener la condición de funcionario de carrera en el cuerpo de policía local del ayuntamiento convocante. En el caso de la promoción externa, tener la condición de funcionario de carrera en el cuerpo de policía local de un ayuntamiento distinto al ayuntamiento convocante o la condición de funcionario de carrera en la categoría de agente de policía local en los ayuntamientos que no tengan cuerpo de policía local distintos del ayuntamiento convocante.

b) Tener una antigüedad de dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretende promocionar.

c) Poseer la titulación académica o equivalente exigida para la categoría a la que se opta.

d) No estar incurso en procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, ni estar cumpliendo la sanción por dichas faltas, así como no haber sido separado del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

e) Faltar más de cinco años para pasar a la situación de segunda actividad por razón de la edad con respecto a la escala básica o ejecutiva, y más de tres años para las escalas técnica y superior.

f) Superar la correspondiente fase de oposición, pudiendo ser eximidos del cumplimiento de los requisitos exigidos por las letras d) y e) del referido artículo 49.2.

2. Los requisitos que se establecen en el apartado anterior deberán cumplirse a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso de promoción.

#### **Artículo 49.- Sistemas de selección**

1. El sistema de selección para el acceso a categoría de agente de los cuerpos de policía local y de agentes en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local, por el turno libre, es el de oposición. El sistema de selección para el acceso a las restantes categorías, tanto por el



turno libre como por la promoción en las dos variantes, es el de concurso-oposición.

2. La oposición es el procedimiento de selección que consiste en la superación sucesiva de las siguientes pruebas:

- a) Una o más pruebas físicas.
- b) Una o más pruebas teóricas.
- c) Una o más pruebas prácticas.
- d) Una prueba psicotécnica.
- e) Una prueba médica, con sujeción al cuadro de exclusiones que se determine reglamentariamente.

3. El concurso-oposición es el procedimiento de selección que consiste en añadir a la fase de oposición referida en el apartado anterior una fase de concurso de méritos que se desarrollará conforme a las bases de la respectiva convocatoria, y en donde podrá preverse un apartado de méritos específicos establecidos por el ayuntamiento.

La puntuación obtenida en la fase de concurso se sumará a la obtenida en la fase de oposición.

4. Los sistemas de selección referidos culminarán con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para la obtención de la condición de funcionario de carrera en la categoría de agente, los funcionarios en prácticas deberán superar un curso de formación básica impartido por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, y un período de prácticas que tendrá el contenido que determine cada uno de los ayuntamientos con una duración máxima de tres meses y mínima de un mes.
- b) Para el acceso al resto de categorías, deberán superar un curso de especialización y perfeccionamiento impartido por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

## **CAPÍTULO II PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

### **Artículo 50.- Sistemas de provisión de puestos de trabajo**

1. Los puestos de trabajo de las diferentes categorías se proveerán ordinariamente por los sistemas de concurso o por libre designación, mediante convocatoria pública.

2. Los sistemas de provisión se convocarán para la provisión de puestos de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio.

## **Artículo 51.- Libre designación**

La libre designación es un sistema de provisión de los puestos de trabajo excepcional, para los casos que impliquen una elevada responsabilidad o requieran de una especial confianza para ejercer sus funciones, como es el caso de la Jefatura del Cuerpo, y consistirá en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

## **Artículo 52.- El concurso**

1. El concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, y consiste en la comprobación y valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, de las aptitudes de los candidatos, que se determinen en la convocatoria, de acuerdo con un baremo previamente establecido.

2. El concurso puede ser de méritos general o de méritos específico:

a) El concurso de méritos general es el sistema de provisión de puestos de trabajo genéricos.

b) El concurso de méritos específico se podrá utilizar como sistema de provisión de puestos de trabajo singularizados correspondientes a ciertas especialidades. En este caso, además de los méritos generales, la convocatoria recogerá la valoración de méritos específicos directamente relacionados con las funciones propias del puesto de trabajo convocado.

3. A los efectos del apartado anterior, los Ayuntamientos podrán definir como puestos de trabajo singularizados aquellos que, bien por estar integrados en unidades especializadas del Cuerpo, o bien por razón de las funciones a realizar, demandan en su desempeño capacidades o aptitudes específicas que no son exigibles, con carácter general, para los puestos de trabajo genéricos.

4. Para la valoración de las capacidades, los conocimientos o las aptitudes, la convocatoria puede incluir la realización de pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas y tests profesionales, valoración de informes de evaluación, tests psicotécnicos u otros sistemas similares.

## **Artículo 53.- Comisión de servicio**

El personal de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local podrán pasar a ocupar temporalmente y por tiempo determinado una plaza en otro cuerpo o plantilla de policía local de Extremadura, en régimen de comisión de servicio, en los términos que establezca la legislación de función pública y de régimen local.

## **Artículo 54.- Funcionarios interinos**

1. La Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales podrá crear, en los términos que se fijen reglamentariamente, una bolsa de trabajo para que los ayuntamientos que así lo soliciten, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia y en los supuestos

previstos en la normativa básica, puedan cubrir interinamente plazas de la categoría de agente de la Policía Local.

2. Para formar parte de la bolsa de trabajo se deberá superar un examen y la parte teórica del pertinente curso de formación de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

3. La bolsa de trabajo que se cree no podrá tener una duración superior a dos años desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la resolución de constitución de la misma.

4. El nombramiento interino como agente de policía local no podrá exceder de un año.

5. Los ayuntamientos deberán iniciar el proceso selectivo para cubrir la plaza en el plazo de un año desde que ésta haya sido cubierta por personal de la bolsa

6. Asimismo y en los términos del apartado 1, la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales podrá crear una bolsa de trabajo para categorías distintas a la de agente de Policía Local.

### **CAPÍTULO III MOVILIDAD Y PERMUTA DE PUESTOS**

#### **Artículo 55.- Movilidad**

1. El personal de los Cuerpos de Policía Local y los Policías de los ayuntamientos que no hayan constituido Cuerpo de Policía podrán participar en los procesos de provisión de plazas vacantes de su misma categoría en otros cuerpos o plantillas de Policía Local de Extremadura.

2. Para la movilidad se utilizará el procedimiento de concurso en todas las categorías y los méritos a valorar se determinarán reglamentariamente.

3. Para garantizar la movilidad en condiciones equivalentes, los ayuntamientos determinarán en las convocatorias los puestos reservados para la movilidad y señalarán los méritos que deben considerarse en el concurso de provisión de puestos de trabajo por movilidad, tanto los que determinará reglamentariamente la Consejería competente en la materia y que comprenderán unos criterios básicos comunes, como otros de libre consideración por cada ayuntamiento. En todo caso, este sistema de movilidad siempre incluirá como mérito la agrupación familiar, y como requisito opcional una prueba psicomédica para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Para la provisión por movilidad, los ayuntamientos reservarán un porcentaje no inferior al 20% de las vacantes ofertadas en cada convocatoria.

5. Además de los previstos por la legislación básica para acceder a la función pública, los aspirantes deben cumplir, en el momento que finalice el plazo para solicitar la participación en los procesos de movilidad, los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de funcionario de carrera en alguno de los cuerpos o plantillas de policía local de cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura con categoría igual o superior a la de las plazas convocadas.

b) No hallarse en situación administrativa de suspensión de funciones.

c) Haber permanecido como mínimo tres años en situación de servicio activo en la misma categoría como funcionario de carrera en el cuerpo o plantilla de policía local del ayuntamiento de procedencia.

d) Que al interesado le resten más de cinco años para pasar a la situación de segunda actividad por petición propia.

6. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que obtengan destino en puestos ofertados para su provisión por movilidad se integrarán, a todos los efectos, como funcionarios de carrera en la corporación local de destino, respetándose los derechos de grado y antigüedad que el funcionario tuviese reconocidos, quedando, respecto de la corporación local de procedencia, en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

#### **Artículo 56.- Permuta de puestos**

1. Los alcaldes, con el informe previo de los jefes respectivos, pueden autorizar la permuta de destinos entre el personal de los cuerpos de policía local y de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local de Extremadura en activo que sirvan en diferentes corporaciones locales, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que ambos sean funcionarios de carrera.

b) Que pertenezcan a la misma categoría y grupo de titulación.

c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo y con un número de años de servicio que no difiera entre uno y otro en más de cinco años.

d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por petición propia.

e) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria que regula la legislación básica y la legislación de la comunidad autónoma en materia de función pública de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

f) Que ninguno de los solicitantes tenga incoado un expediente disciplinario o cumpla una sanción.

2.- No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la anterior.

## **CAPÍTULO IV FORMACIÓN**

### **Artículo 57.- Formación**

1. De acuerdo con el artículo 8 de esta ley, corresponde a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, mediante la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, el ejercicio de las competencias relacionadas con la formación de los miembros de los Cuerpos o plantillas de Policía Local para asegurar la homogeneización y coordinación, además de otras que tenga atribuidas.

2. La Consejería competente determinará los cursos selectivos de ingreso y promoción de categoría, actualización y especialización que puedan ser cursados por los Policías Locales de Extremadura, así como por otros colectivos implicados en el ámbito de la seguridad y bienestar ciudadano, mediante la aprobación del correspondiente plan anual de formación.

### **Artículo 58.- Formación externa**

1. Los ayuntamientos podrán llevar a cabo, directamente, mediante sus escuelas de formación, por medio de convenios con otras entidades o a través de entidades supramunicipales como las mancomunidades o la federación de entidades locales, cursos para los funcionarios de sus propios Cuerpos o plantillas de Policía, cuando respondan a necesidades formativas no atendidas por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, siempre que no se trate de los cursos que se establezcan como preceptivos para acceder a las diferentes escalas y categorías de la Policía Local y, en todo caso, bajo su coordinación para asegurar el aprovechamiento de las acciones organizadas.

2. Los diplomas o certificados de cursos y actividades formativas impartidas por otras escuelas de formación de Policías Locales, los cursos que tengan la condición de concertados u homologados por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, los cursos de interés policial manifiesto superados en universidades en el ámbito de la Unión Europea o en otras administraciones públicas del Estado español con centros de formación acreditados y los planes de formación continua, tienen validez a los efectos de acceso, promoción y movilidad en los Cuerpos o plantillas de Policía Local.

3. Reglamentariamente, se establecerán los criterios de homologación, en su caso, y los reconocimientos de estas actividades formativas, según la adecuación de los contenidos, la duración y los requisitos de acceso a las directrices establecidos por la Consejería competente para los cursos de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

4. Con respecto a la formación en línea y a distancia no reglada, solo puede ser aceptada como requisito o valorada dentro de un procedimiento de selección la que haya sido impartida y certificada por la Consejería competente o las universidades del ámbito de la Unión Europea y la efectuada dentro de los planes de formación continua.

#### **Artículo 59.- La Academia de Seguridad Pública de Extremadura**

1. La Academia de Seguridad Pública de Extremadura, creada por la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, dependerá orgánicamente de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales y funcionalmente de la Dirección General que ejerza las funciones de Interior.

2. La Consejería competente desarrollará un plan de carrera profesional que prevea, de acuerdo con las exigencias del ordenamiento general del sistema educativo, la posibilidad de que los cursos que imparte la Academia de Seguridad Pública de Extremadura se convaliden con las titulaciones académicas exigidas para acceder a cada una de las categorías de los cuerpos o plantillas de Policía Local. Asimismo, promoverá la colaboración institucional de las universidades, del poder judicial, del ministerio fiscal, del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad y de otras instituciones, centros o establecimientos que interesen para las citadas finalidades.

3. La superación de los cursos de promoción impartidos por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura que se establezcan como preceptivos para acceder a las diferentes escalas y categorías de la Policía Local constituye, junto con el período de prácticas, un requisito necesario para acceder a las diferentes categorías de los cuerpos o plantillas de Policía Local. Reglamentariamente se establecerá la equivalencia de los cursos impartidos por otras administraciones para los miembros del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad para su convalidación.

4. Corresponderá a la Academia de Seguridad Pública de Extremadura el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer al titular de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales para su aprobación, su propio Reglamento de organización y funcionamiento y cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

b) Proponer la ordenación, programación y ejecución de los cursos selectivos de formación tanto de acceso libre como de promoción, incluyendo la tutoría del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos.

c) Proponer la programación y realización de cursos de actualización y especialización, así como jornadas y seminarios técnicos de interés para los Cuerpos o plantillas de Policía Local y otros colectivos de seguridad, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.

d) Procurar la convalidación por la administración competente, de los cursos impartidos por la propia Academia, convalidando a su vez, los cursos de formación, actualización, perfeccionamiento y especialización de interés policial impartidos por otros centros oficiales de formación policial, así como de otras entidades y organismos públicos.

e) Elaboración, promoción, publicación y difusión de estudios y trabajos en el ámbito de su actividad y fines.

f) Asesoramiento técnico a los municipios y a los Cuerpos o plantillas de policía en materia de Policías Locales.

g) Cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas por los órganos de gobierno de la Junta de Extremadura.

## **CAPÍTULO V ACREDITACIONES PROFESIONALES**

### **Artículo 60.- Acreditaciones profesionales**

Reglamentariamente se desarrollará para los Policías Locales de Extremadura el régimen y procedimiento de evaluación, llevado a cabo por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, para la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tales como agente-tutor, director o monitor de tiro, director o monitor de educación vial, etc.

Para los Policías Locales de Extremadura que superen el proceso de evaluación se les expedirá a propuesta de las comisiones de evaluación, una acreditación según los modelos que reglamentariamente se determinen, en la que figurará cada una de las unidades de competencia en las que haya demostrado su competencia profesional.

### **Artículo 61.- Carrera Profesional**

Las referidas competencias profesionales del artículo anterior serán tenidas en cuenta a los efectos de promoción interna, concursos, carrera profesional horizontal y carrera administrativa para los Policías Locales de Extremadura en sus respectivos ayuntamientos.

## **TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 62.- Régimen aplicable**

1. El régimen y el procedimiento disciplinario de los funcionarios de Policía Local que se encuentren en situación de servicio activo y de los que se

encuentren en situación de segunda actividad ocupando destino a la entrada en vigor de esta Ley, se ajustará a lo establecido en la legislación orgánica en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Estatuto Básico del Empleado Público y a lo dispuesto en la presente Ley, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en referencia al régimen general disciplinario de los Policías Locales de Extremadura.

2. El régimen y el procedimiento disciplinario de los funcionarios de Policía Local que se encuentren en situación de segunda actividad sin ocupar destino a la entrada en vigor de esta Ley y de los que soliciten el pase a segunda actividad con la entrada en vigor de la misma, se ajustará a lo establecido en el régimen disciplinario general de la función pública.

3. Los funcionarios en prácticas quedarán sometidos al régimen específico de infracciones y sanciones en el ámbito docente de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura establecido en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en el que el hecho no constituya falta disciplinaria docente, a las normas del régimen y el procedimiento disciplinario de los funcionarios de Policía local en servicio activo que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

4. Los funcionarios de la Policía Local de Extremadura que se encuentren en situación distinta de las anteriores incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en el régimen general de infracciones y sanciones recogidas en esta Ley que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón a su pertenencia a los Cuerpos o plantillas de Policía Local de Extremadura, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté prevista en el mismo aquella conducta.

### **Artículo 63.- Responsabilidad civil y penal**

El régimen disciplinario que establece esta ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios de la Policía Local de Extremadura, que se hará efectiva en la forma legalmente establecida.

### **Artículo 64.- Principios disciplinarios**

El régimen disciplinario de los Policías Locales de Extremadura se ajustará a los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, responsabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, y concurrencia de sanciones.

### **Artículo 65.- Comunicación de infracciones**

Los funcionarios de Policía Local de Extremadura tienen la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los cuales tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves de la sección primera, capítulo segundo, del presente título, excepto cuando éste sea el presunto infractor; en este caso, la comunicación se realizará al inmediatamente superior al presunto infractor.



## **Artículo 66.- Extensión de la responsabilidad**

1. Los funcionarios de Policía Local de Extremadura que induzcan a otros a cometer actos o a tener conductas constitutivas de falta disciplinaria de la sección primera, capítulo segundo, del presente título, incurrirán en la misma responsabilidad. También incurrirán en ella los superiores jerárquicos que las encubran.

2. Los funcionarios de Policía Local de Extremadura que encubran las faltas muy graves y graves de la sección primera, capítulo segundo, del presente título, consumadas por otros funcionarios, serán considerados responsables de una falta grave y de una falta leve, respectivamente.

Se entiende por encubrimiento no dar cuenta por escrito al superior jerárquico, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de las cuales se tenga conocimiento.

## **Artículo 67.- Extinción de la responsabilidad**

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición de personal funcionario de quien se esté sometiendo a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto a la persona funcionaria.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Sección 1ª: Régimen general de infracciones y sanciones**

#### **Artículo 68.- Faltas disciplinarias**

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los funcionarios de la Policía Local de Extremadura pueden ser leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 69.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Extremadura en el ejercicio de las funciones.

- 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave perjuicio a la administración o a las personas.
- 3) El abuso de atribuciones que cause grave perjuicio a los ciudadanos, a los subordinados, a la administración o a las entidades con personalidad jurídica.
- 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
- 5) La insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan.
- 6) El abandono del servicio, excepto si existe una causa de fuerza mayor que impida comunicarlo a un superior.
- 7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, así declarados de acuerdo con la legislación específica en esta materia.
- 8) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.
- 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- 10) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando resulte gravemente perjudicado el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
- 11) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de dichos productos.
- 12) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 13) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico o de hostilidad.
- 14) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- 15) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por la Policía Local en lugares públicos.

#### **Artículo 70.- Faltas graves**

Son faltas graves:

- 1) La desconsideración grave con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la institución policial.
- 2) La desobediencia a los superiores jerárquicos o a los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por éstos, salvo que constituyan infracción grave del ordenamiento jurídico.
- 3) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la diligencia debida de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o urgente decisión.
- 4) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia de destino en los supuestos de alteración grave de la seguridad ciudadana, cuando así se disponga.
- 5) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.
- 6) El abuso de atribuciones cuando no constituya falta muy grave.
- 7) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.
- 8) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.
- 9) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él, con infracción de las normas que regulan su uso.
- 10) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.
- 11) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales para los cuales se ha recibido autorización.
- 12) Causar, por negligencia inexcusable, perjuicios graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar a la pérdida o sustracción de éstos.
- 13) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- 14) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
- 15) Utilizar para usos no relacionados con el servicio o para éste, o sin que haya una causa justificada, medios o recursos inherentes a la función policial, o autorizar su utilización.

16) Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por los cuerpos y fuerzas de seguridad en lugares públicos, cuando no constituya falta muy grave.

17) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

18) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.

19) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, siempre que no se pueda calificar como falta muy grave.

20) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.

21) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

22) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

23) La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, la salud o la integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

24) La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.

25) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

26) La negativa injustificada a someterse a reconocimientos médicos, pruebas de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, con la finalidad de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

### **Artículo 71.- Faltas leves**

Son faltas leves:

1) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.

2) La incorrección con los ciudadanos o con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.

3) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los treinta días precedentes.

4) El mal uso o el descuido de los bienes de equipo y en la conservación de las instalaciones, los materiales, los vehículos y otros elementos del servicio, cuando no merezca una consideración más grave.

5) La pérdida o sustracción, por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria o de otros medios o recursos destinados a la función policial.

6) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.

7) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja, excepto en el caso de urgencia o imposibilidad física, así como la interrupción de la tramitación a la persona destinataria. Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.

8) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad.

9) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca una consideración más grave.

10) La omisión intencionada de saludo a un superior o la infracción de las normas que lo regulan.

11) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin autorización, siempre que no merezca una consideración más grave.

12) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la administración o a los administrados.

13) Realizar deliberadamente actos que afecten gravemente a la imagen de la institución policial o a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

## **Artículo 72.- Prescripción de las faltas disciplinarias**

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y

notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

4. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un funcionario de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

### **Artículo 73.- Sanciones disciplinarias**

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

c) El traslado forzoso.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) El apercibimiento.

### **Artículo 74.- Suspensión de funciones**

La suspensión de funciones, ya sea como sanción, ya sea como medida preventiva, conlleva la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso del uniforme, si procede, y la prohibición de entrar a las dependencias de Policía Local sin autorización.

### **Artículo 75.- Traslado forzoso**

1. Los funcionarios sancionados con traslado forzoso no podrán obtener un nuevo destino por ningún procedimiento en el cuerpo o plantilla de la que fueron trasladados, en el período de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente.

2. Los mencionados plazos se computarán desde el momento en que se efectúe el traslado.

## **Artículo 76.- Criterios de graduación de las sanciones**

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.

A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.

c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

e) La perturbación en el normal funcionamiento de la administración o de los servicios que le estén encomendados.

f) En el caso del artículo 69. 2) y 70. 21) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

## **Artículo 77.- Suspensión e inexecución de la sanción**

1. El Alcalde o, en su caso, el Concejal competente por razón de la materia, podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, y oído el Jefe del Cuerpo y los representantes de los trabajadores, cuando mediara causa justa para ello (interés público, razones de funcionamiento operativo del servicio, etc), la suspensión de la ejecución de la sanción, a excepción de la separación del servicio, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inexecución total o parcial.

2. El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación.

## **Artículo 78.- Prescripción de las sanciones disciplinarias**

1. Las sanciones por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años; por la comisión de faltas graves a los dos años, y por la comisión de faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.

2. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de oficio de las correspondientes anotaciones en el expediente personal conforme a lo previsto en el artículo 79 y su notificación a los interesados.

3. En el supuesto de suspensión de sanciones previsto en el artículo 77, si éstas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se lleve a efecto la suspensión.

4. En el caso de concurrencia de varias sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento; o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inexecución de la sanción.

### **Artículo 79.- Anotación y cancelación de las sanciones**

1.- Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro adscrito al órgano directivo autonómico competente en materia de coordinación de Policías Locales, indicando las faltas que las motivaron.

2.- Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción, si se trata de faltas leves, o uno y tres años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará de oficio la cancelación de las anotaciones en el expediente personal, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por infracciones cometidas en esos mismos periodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello, en cuyo caso se hará constar expresamente la cancelación.

3.- Para el cómputo del plazo de cancelación se tendrá en cuenta el tiempo en que, en su caso, la ejecución haya sido suspendida.

## **Sección 2ª: Régimen específico de infracciones y sanciones en el ámbito docente de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura**

### **Artículo 80.- Faltas disciplinarias en el ámbito docente**

Las faltas disciplinarias docentes en que pueden incurrir los funcionarios de la Policía Local de Extremadura, en su condición de alumnos durante su estancia en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, pueden ser leves, graves o muy graves.

### **Artículo 81.- Faltas muy graves en el ámbito docente**

Son faltas muy graves en el ámbito docente:

1) La insubordinación individual o colectiva respecto de las decisiones e instrucciones emanadas de órganos directivos o profesores de la Academia, relativas al desarrollo y ejecución de las actividades académicas o al buen orden en el desarrollo de las clases. La insubordinación deberá consistir en la negativa a aceptar tales decisiones o instrucciones o a discutir las vehementemente.



- 2) La realización de acciones u omisiones tipificadas como delito o falta dolosa, siempre que las mismas hubieran sido objeto de condena penal y firme y hubiesen sido realizadas en la Academia o con ocasión del desarrollo de las actividades formativas organizadas por la misma.
- 3) Las agresiones físicas de cualquier índole al personal de la Academia, el profesorado o al alumnado.
- 4) La desconsideración grave para con el personal de la Academia, el profesorado o el alumnado.
- 5) La desobediencia grave al personal de dirección de la Academia.
- 6) Sustraer material de la Academia o causar daño al mismo o a sus instalaciones de forma intencionada. De igual manera, sustraer material de otros alumnos o causar daño a los enseres y efectos de los demás alumnos de forma intencionada.
- 7) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como su tenencia o tráfico en las dependencias de la Academia.
- 8) La imprudencia grave en el cuidado y manejo de las armas, si su uso viniese exigido por la actividad formativa de la Academia.
- 9) Emplear cualquier clase de medios o procedimientos que tengan por objeto falsear los resultados de las pruebas, evaluaciones o exámenes.
- 10) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias de la Academia, forzando cerraduras, instalaciones de seguridad o cualquier sistema que impida al acceso libre y sin obstáculos a su interior.
- 11) Abandonar las aulas, salas o dependencias donde se esté desarrollando una actividad formativa, contra la expresa voluntad del profesor o responsable del acto sin que medie causa suficiente que lo justifique.
- 12) La falta injustificada a las clases presenciales durante tres días consecutivos o cinco días alternos.
- 13) La comisión de una falta tipificada como grave, habiendo sido sancionado como responsable de otras dos faltas graves durante el mismo curso o en el plazo de un año, siempre que estas últimas sanciones sean firmes en vía administrativa.

## **Artículo 82.- Faltas graves en el ámbito docente**

Son faltas graves en el ámbito docente:

- 1) Concurrir a espectáculos públicos u otros lugares anticipando la calidad de miembro de los Cuerpos de Policía Local, así como la de alumno del citado cuerpo, en circunstancias que no lo precisen.
- 2) Cualquier acto susceptible de provocar en otros alumnos el relajamiento de la disciplina académica.

3) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los órganos directivos o profesores de la Academia, sin utilizar el procedimiento adecuado.

4) Causar daños en el material e instalaciones maliciosamente o por negligencia inexcusable.

5) La desconsideración, menosprecio y vejación hacia los compañeros.

6) La comisión de una falta tipificada como leve, habiendo sido sancionado como responsable de otras dos faltas leves durante el mismo curso o en el plazo de un año, siempre que estas últimas sanciones sean firmes en vía administrativa.

### **Artículo 83.- Faltas leves en el ámbito docente**

Son faltas leves en el ámbito docente:

1) La falta de puntualidad injustificada a cualquier acto escolar obligatorio y el retraso en el cumplimiento de los horarios establecidos.

2) Tratar a los superiores o profesores sin la debida cortesía o deferencia, así como al personal de la academia.

3) La falta injustificada de asistencia a clase o a cualquier acto escolar obligatorio, considerándose falta independiente la inasistencia a cada una de las clases o actos.

4) La infracción a las normas sobre uniformidad.

5) La falta de aseo personal y el descuido en el vestir o conservación del equipo.

6) La falta de limpieza y cuidado del material o instalaciones.

7) La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes escolares o disciplina residencial.

8) Las que atentan al silencio en aulas, instalaciones y demás lugares en que deban observarse.

9) En general, el incumplimiento de los deberes determinados que no merezcan una calificación más grave.

### **Artículo 84.- Prescripción de las faltas disciplinarias en el ámbito docente**

Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las faltas graves a los tres meses, y las faltas leves, al mes. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

## **Artículo 85.- Sanciones disciplinarias en el ámbito docente**

1. Por la comisión de faltas muy graves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Expulsión del curso que estuviera realizando y prohibición de realizar cualquier otro hasta un periodo máximo de tres años.
- b) Expulsión del curso que estuviera realizando.
- c) Pérdida de hasta tres puntos en la calificación final de la fase de presencia del curso que estuviera realizando.
- d) La prohibición definitiva de permanecer y hacer uso como residente de las instalaciones de la Academia.

2. Por la comisión de faltas graves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de actividades académicas, desde cinco días hasta dos meses.
- b) Pérdida de hasta dos puntos en la calificación final de la fase de presencia del curso que estuviera realizando.
- c) La baja temporal en el curso o en la actividad formativa que viniere realizando, por un período de hasta un mes, con expulsión temporal como residente de las instalaciones de la Academia.
- d) La prohibición de permanecer como residente en las instalaciones de la Academia o de hacer uso de algunos servicios o instalaciones, hasta un plazo máximo de un mes.

e) La amonestación por escrito.

3. Por la comisión de faltas leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) La prohibición de permanecer como residente en las instalaciones de la Academia o de hacer uso de algunos servicios o instalaciones, hasta un plazo máximo de cinco días.
- b) Pérdida de hasta un punto en la calificación final de la fase de presencia del curso que estuviera realizando.
- c) Apercibimiento.

4. Las sanciones a imponer deberán graduarse de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad.

b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de la escuela.

e) Los daños y perjuicios ocasionados a la escuela.

f) La situación y condiciones personales de la persona infractora.

### **Artículo 86.- Prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito docente**

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los seis meses, y las impuestas por faltas leves, a los tres meses.

## **CAPÍTULO III POTESTAD SANCIONADORA**

### **Artículo 87.- Competencia sancionadora**

1.- Corresponde al órgano competente del ayuntamiento incoar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves a sus funcionarios de la Policía Local.

2.- Corresponderá a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales o, en su caso, al órgano directivo autonómico competente en referida materia, en los términos que se determinen reglamentariamente, incoar y resolver los expedientes disciplinarios que puedan originarse durante la realización de los cursos selectivos, de formación, actualización y perfeccionamiento de las diferentes categorías, por incumplimiento de las normas reguladoras de las actividades formativas en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

3.- El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor y, en su caso, secretario del mismo.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **Artículo 88.- Principios inspiradores del procedimiento disciplinario**

El procedimiento disciplinario se regirá por los principios de impulso de oficio, celeridad, contradicción, comprenderá los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

## **Artículo 89.- Procedimiento disciplinario.**

El procedimiento disciplinario será el establecido por las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Igualdad de género**

Todas las denominaciones, artículos o expresiones contenidos en esta Ley donde se utilice la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Regulación municipal de la segunda actividad**

La regulación de la segunda actividad que contiene esta Ley no impide que cada ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, pueda desarrollar o adaptar las medidas establecidas en ella siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Día de las Policías Locales de Extremadura**

La Consejería competente en materia de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, determinará y regulará el día y los actos protocolarios para la celebración del Día de las Policías Locales de Extremadura.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Auxiliares de Policía**

1. Los Auxiliares de Policía Local pasarán a integrarse en el Grupo C, Subgrupo C1, categoría de Agente, en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, sin que ello deba implicar necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales de los afectados en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre los representantes sindicales de los funcionarios y los respectivos ayuntamientos. A este efecto, el incremento de las retribuciones básicas debe deducirse de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad, en caso de haberlo.

2. Los Auxiliares de Policía Local que no tengan la titulación requerida para acceder a la categoría de Agente, se entenderán clasificados en dicha categoría siempre que acrediten una antigüedad de 10 años como Auxiliares de Policía Local o de 5 años y la superación de un curso específico de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

3. Los Auxiliares de Policía Local que no acrediten el requisito de titulación o de antigüedad y, en su caso, la superación del curso específico de formación referido en el punto anterior, se entienden clasificados en la categoría correspondiente únicamente a efectos retributivos.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Amortización o reconversión de plazas**

1. Los ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran creadas plazas de Policía Local y de Auxiliares de Policía, clasificadas, agrupadas o encuadradas en Escalas y Categorías o Grupos diferentes a los establecidos en la misma, procederán, en el plazo de un año, a amortizarlas si se encontrasen vacantes o a reconvertirlas conforme se dispone en esta misma Ley.

2. Quedarán suprimidas de la Oferta de empleo público de los ayuntamientos y de las convocatorias de proceso selectivo que se hubieren publicado, todas aquellas plazas cuyo encuadramiento en Escalas y Categorías o Grupos de clasificación contradiga a lo dispuesto en esta Ley.

3. Si a la entrada en vigor de esta Ley se hubiese publicado la correspondiente convocatoria de procesos selectivos de oposición o concurso-oposición para cubrir plazas cuyo encuadramiento en Escalas y Categorías o Grupos de clasificación contradiga a lo dispuesto en la misma, podrá realizarse el correspondiente proceso selectivo hasta su conclusión, con las consecuencias establecidas en el primer apartado de esta Disposición.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Reglamento de los Cuerpos o plantillas de Policía Local**

En el plazo que se establezca en las Normas-Marco de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, los ayuntamientos que cuenten con Reglamento de Policía Local procederán a adaptarlos a lo establecido en la presente Ley y en dichas Normas-Marco.

Igual plazo regirá para la aprobación de dichos reglamentos en aquellos ayuntamientos que no contasen con los mismos.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el titular de la Consejería competente en la materia designará a los representantes de la Administración autonómica miembros de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, así como a su Secretario, y convocará al resto de sus miembros para la constitución de la misma.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Segunda actividad**

Los funcionarios que hayan cumplido, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, 55 años de edad y 25 años en situación de servicio activo como funcionario de Policía Local, irán accediendo a la situación especial de segunda actividad de manera gradual. Los ayuntamientos deberán regularizar la situación en el plazo de cinco años a contar desde la entrada

en vigor de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Régimen disciplinario**

Mientras no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario del régimen disciplinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en aquellos aspectos que no estén directamente regulados en esta ley, será de aplicación el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, así como la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Normas-Marco**

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, se deberán aprobar las normas-marco a las que hace referencia el artículo 4 a) de la misma.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa**

1. Queda derogada la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
2. Se deroga, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.